



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0458

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.

Recurrida: [REDACTED] PER1

Abogados: Licda. Karina M. Valkenberg C. y Lic. Pablo Abad Núñez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Casa con supresión y sin envío/Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ADD1 Santiago de los Caballeros; debidamente representada por su gerente general PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

CED1 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 (sic) y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 provincia de La Vega, y ad hoc en la ADD3 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD4 provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. PER4 y PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5 provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia núm. 204-2019-SSen-00150, dictada en fecha 24 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incidental por improcedente infundado y acoge el recurso principal, en consecuencia, modifica el ordinal. segundó y condena a la empresa de Electricidad del Norte, (Edenorte), a pagar a favor de la demandante y actual recurrente principal señora PER3 la suma de (RD\$1, 500,000.00) millón quinientos mil pesos como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos, SEGUNDO: condena al pago de un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la demanda en justicia. TERCERO: condena a la parte recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Karina M. Valkenberg C. y Pablo Abad Núñez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1 de junio de 2020, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida en ocasión de un incendio en los cables del tendido eléctrico por una anomalía del fluido eléctrico que se extendió incinerando su vivienda y dos anexos, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; b) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de los daños y perjuicios materiales mediante el procedimiento de liquidación por estado previsto en los arts. 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; c) que el indicado fallo fue recurrido por ambas partes ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y acogió el recurso de PER3 mediante decisión núm. 204-2019-SS-00150, de fecha 24 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal y errónea aplicación de los artículos 1384 y 1386; Segundo Medio: Falta de base legal, insuficiencia de motivos o falta de motivos; Tercer Medio: Falta de ponderación de documentos y errónea interpretación de los documentos; Cuarto Medio: Motivación inadecuada, exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; Quinto Medio: Violación al principio de razonabilidad de decisiones; Sexto Medio: Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“() que, compareció la señora PER7 cuyas generales fueron transcrita en otra parte de la sentencia, quien a preguntas contestó, “se me quemó todo, mi casa, mi negocio, los anexos, gaste 530 mil pesos; los anexos pagaban RD\$3,000 y RD\$2,800 pesos, , habían tres contratos eléctricos, el tanque estaba en la cocina, se lo llevaron para analizarlo, estaba todo prendido, bomberos se llevaron tres tanques de gas”; 8.- Que consta la certificación expedida por el cuerpo de bomberos del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel de fecha 07/01/2015, lo siguiente: “El Mayor Ramón Muñoz Espinal, director del departamento técnico del cuerpo de Bomberos del municipio de Bonao, por medio de la presente certificación hago constar que siendo las 06:24 P.M. del día 5 de enero del 2015, nos informaron de un incendio en la ADD6 sector Palmarito de la ciudad, nos trasladamos al lugar encontrando una vivienda incendiada con un anexo en el que vivían dos familias mas, propiedad de la señora PER3 , en este lugar funcionaba una cafetería pica pollo, perdidas en mercancías de 30 mil pesos, la propietaria resultó con quemadura de primer grado en hombro izquierdo, el incendio fue producto de una fluctuación eléctrica”; que la posibilidad intuida por la recurrente incidental de que el origen del incendio pudo ser por la explosión de un tanque de gas, y que los bomberos se lo llevaron para su investigación, queda diluida esta posibilidad con la certificación expedida por el cuerpo de bomberos al no hacer mención de un tanque de gas y de su posible causa del siniestro, tampoco la recurrente incidental lo argumentó como posible causa del siniestro, por lo que se determina por las pruebas presentadas que los cables que alimentaban de energía la vivienda se encontraban en mal estado, se incendiaron a causa de la variación en el voltaje y produjeron que se quemara la vivienda. de que un cable del tendido eléctrico se incendió y en los cables que suministra la energía de la vivienda fue la causa del incendio; () “que probada la falta y vínculo de causalidad entre la falta y el daño procede determinar el monto de la

indemnización reparadora basado en la idea de que al fijar los daños se debe hacer en base al principio de razonabilidad, evitando fijar sumas irrisorias o en sus defectos exorbitantes e irracionales, por lo que en el presente caso se tomó en cuenta la descripción que se hace constar la certificación del cuerpo de bomberos, comparada con las declaraciones de la recurrente sobre el valor de los daños, tomado en cuenta también la certificación del alcalde pedáneo sobre valor aproximado del inmueble, el estado de deterioro que muestran las fotografías, ajuares y daños morales; que, en cuanto al monto de la indemnización solicitada por los recurrentes, es criterio de esta corte que los jueces para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada tienen que justificar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, en ese sentido por las razones expuestas precedentemente la suma de RD\$ 5,000,000.00 millones de pesos resulta exorbitante, por lo que la suma de (RD\$ 1,500,000.00) un millón quinientos mil de pesos a favor de la señora PER3 es un monto razonable y proporcional”.

En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal y motivación por no ponderar en su justa dimensión los documentos aportados, entre ellos la certificación del cuerpo de bomberos y el testigo aportado por Edenorte, PER8 quien informó que el incendio se originó dentro de la vivienda fuera de la guarda de la empresa distribuidora y que la demandante de un medidor abastecía tres edificaciones, verificándose la falta de la recurrida, evidenciándose una errada aplicación de los arts. 1384 y 1386 del Código Civil.

La parte recurrida defiende la decisión impugnada arguyendo que la corte a qua entendió que la sentencia de primer grado se encuentra sustentada en pruebas legales, reteniendo la falta en contra de la demandada, para establecer que el incendio se produjo en la casa por un corto circuito en el tendido eléctrico propiedad de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., cumpliendo la decisión impugnada con una buena motivación.

En primer lugar, es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el art. 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

El fallo impugnado pone de relieve que para la corte a qua llegar a la conclusión de que debía rechazar el recurso de apelación y retener la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), hizo constar una correcta determinación de los hechos, a través de la valoración de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, consistente en certificación del Cuerpo de Bombero de Bonao de fecha 7 de enero de 2015, facturas de suministro de energía eléctrica, e informativos testimoniales de los señores PER3 Y PER9 verificándose, a partir de esta valoración que los elementos probatorios resultaron suficientes para determinar los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, ante los cuestionamientos puntuales efectuado por la recurrente, relativos a las pruebas y la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del incendio que se suscitó en el alambrado del

tendido eléctrico propiedad de Edenorte y que produjo daños materiales a la vivienda de la PER10 O2

PER11

Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio. En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte a qua formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son las declaraciones de testigos presenciales y certificación del cuerpo de bombero, medios que en armonía sirvieron para determinar que la causa del incendio que afectó varias viviendas, fue producto de la irregularidad del fluido eléctrico en un cable bajo la guarda de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como era su deber.

Al tenor de lo anterior es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, pues la corte determinó la participación activa de la cosa fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, los que, tal y como lo señaló la alzada en su decisión, existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que solo pudo haber sido destruida si Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., hubiera demostrado que el incendio se debió a una causa extraña o atribuible a la víctima demandante.

En virtud del art. 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

En ese sentido, en cuanto a los cuestionamientos referentes a la certificación del Cuerpo de Bomberos, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; que de lo anterior resulta que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando esta estuvo acompañada de otros elementos de pruebas, tales como las facturas de energía eléctrica y los testimonios de los señores PER3 y PER9 por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como era su deber; motivo por el cual procede rechazar los medios examinados.

En el desarrollo de su segundo, cuarto, quinto y sexto medios de casación, los cuales procedemos a reunir por su vinculación, alega el recurrente, que la corte a qua incurrió en falta de base legal y de motivos del fallo adoptado por no adecuar los fundamentos con la parte dispositiva, en lo relativo al monto fijado que no guarda relación a la magnitud del daño recibido por la demandante, quien informó que los gastos ascendieron a RD\$530,000.00, por lo que el monto indemnizatorio impuesto resulta excesivo y desproporcional porque va más allá de lo destruido por el hecho juzgado, así como los intereses judiciales, que de manera ambigua no indica en qué tiempo deben de ser computados y sobrepasan la tasa de interés activa del Banco Central de la

República Dominicana en el tiempo en que fue emitida la sentencia, resultando un exceso de poder.

Por su parte, la recurrida sostiene en su memorial de defensa, que no se puede alegar falta de base legal; que se han depositado todos los medios de prueba tanto documentales como informativas pertinentes en el caso ocurrido, lo cual es suficiente para probar que la sentencia impugnada realiza una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho; que la corte ha impuesto una suma indemnizatoria justa a favor de PER3 quien a su vez también ha recibió un daño moral por el siniestro causado por el cableado propiedad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; que la parte recurrente indica que la sentencia carece de algunas menciones, sin embargo, no establece de manera clara cuales menciones son las que no contiene la sentencia impugnada; que la sentencia impugnada ha sido emitida de acuerdo a preceptos legales vigentes.

En cuanto a la supuesta desproporcionalidad del monto de la condena, ciertamente esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En lo que respecta a la alegada falta de motivos del monto indemnizatorio otorgado, es menester indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, y que estos tienen la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte, que la alzada fijó el monto indemnizatorio consistente en el pago de la suma de RD\$1,500,000.00 , a favor de PER3 por los daños sufridos; en ese sentido, al fijar dicho monto, estableció en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de sustentación para otorgar dicha indemnización; es decir, justificó de manera razonada los motivos y circunstancias que retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo; de manera que procede desestimar el presente aspecto.

En cuanto a lo concerniente al interés judicial impuesto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses; por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera

sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

En ese sentido, al fijar la corte a qua el interés judicial a partir de la demanda en justicia y no a partir de la sentencia que constituyó a la demanda en deudora, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, solo respecto del punto de partida de los intereses, fijándolo a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, siendo esta la sentencia de primer grado.

Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, el aspecto concerniente al punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales, contenido en la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00150, dictada en fecha 24 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici